

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda anexa para avocar conocimiento. Se radicaron en el Tomo XII, folio 205. Guatavita, Cundinamarca, julio (9) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No: 253264089001-2021-064-00
CLASE : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO
DEMANDADO: MANUEL JOSUE VELANDIA CRUZ Y
GABRIELINA BAUTISTA DE VELANDIA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda instaurada por RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO en contra de MANUEL JOSUE VELANDIA CRUZ Y GABRIELINA BAUTISTA DE VELANDIA o si por el contrario debe negarse el mandamiento ejecutivo deprecado

CONSIDERACIONES:

Se recibió en esta oficina demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS con base en la promesa de compraventa que las partes suscribieron el 27 de julio de 1992. Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50-0421914

En el acápite de pretensiones del escrito genitor de la demanda la parte ejecutante pretende que se libre orden de apremio por obligación de hacer respecto del preciado inmueble y a favor de los demandantes.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas. Claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende. La obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, tanto jurisprudencia, como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental, por último la obligación atiende su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Al respecto debe el despacho mencionar que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del estatuto Proceso. Pues se busca la ejecución y/o suscripción de una escritura pública que solemnice la promesa de venta que suscribieron los extremos contendientes respecto del bien inmueble referenciado, empero a propósito del tema de la exigibilidad, la misma no resulta del documento promesa de venta y los otro si modificatorios del mismo.

En primer lugar el demandante RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO no es quien firma el contrato quien para el caso es el señor LUIS GUILLERMO PIÑEROS NIVIA (Q.E.P.D), dado lo anterior no podría el demandante tener la calidad activa, por cuanto en ningún momento probo ni filiación, ni calidad sucesoral.

La demanda no es clara, expresa y actualmente exigible por cuanto en el contrato de promesa de compraventa se dice:

“...Entre los suscritos a saber de una parte MANUEL JOSUE VELANDIA CRUZ identificado con la c.c. No 19.221.703 de Bogotá y GABRIELINA BAUTISTA DE VELANDIA con c.c. No. 20.469.301 de chia de estado civil casados entre si quienes obran a nombre propio y por poder suscrito por los herederos de JOSE BAUTISTA Y HELIODORO BAUTISTA...”

Dicho poder y constancia no obran en esta causa, siendo un requisito esencial para probar la calidad de partes, a su vez en el mismo contrato de compra venta en la cláusula segunda se señala:

"...procedencia. Declaran los vendedores que los derechos y acciones que venden son los que le corresponden como herederos legítimos de JOSE ABUTISTA Y HELIODORO BAUTISTA..."

Es decir que no se prometió en venta el dominio, sino derechos y acciones lo que permite concluir que la obligación aquí pretendida ejecutar no es clara expresa y exigible Rayando así sin los elementos que integran la exigencia del clausulado y dejando entonces inejecutable la obligación.

Sobre el tema de condiciones como la estipulada en el contrato génesis del proceso, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, expreso:

El contrato de promesa de contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido entre ellas la señalada por el numeral 3° al tenor de la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fija la época en que ha de celebrarse el contrato prometido. Que según la regla cuarta del artículo en comentario, debe estar plenamente determinado de manera tal que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Las condiciones de los ordinales 3° y 4° del art 89 definen el carácter transitorio del contrato de promesa que como bien se sabe es un medio para llegar al contrato resultado o fin es decir el prometido

Como la misma norma lo indica que es la involucrada en el caso en estudio la jurisprudencia de la corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada indicando como de la primera clase aquella donde la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano "y como de la segunda cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento" sino que además se ignora la época en que este puede ocurrir (Sent. De 18 de septiembre de 1986)

Por lo demás. Se ha sostenido que en tratándose del requisito 3° del art 89 de la Ley 153 de 1887 la única condición compatible con este texto legal en consideración a la función que allí cumple es aquella que comporta un carácter determinado, por cuanto solo una condición de estas (o un plazo) permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. Pero si según el ordinal 3° del precitado artículo 89 de la Ley 153 -dice la Corte, la promesa de contrato para su validez, debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o una condición indeterminada porque ni el uno ni la otra justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983 citada en G J N° 2423 pág. 284)

Ahora bien la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa o sea desde el momento mismo de su celebración pues es allí donde debe quedar plasmada la condición con todos los atributos propios de su naturaleza, porque como antes se anotó el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar determinado de antemano así entonces la Corte ha calificado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, dentro de la demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO, contra MANUEL JOSUE VELANDIA CRUZ Y GABRIELINA BAUTISTA DE VELANDIA, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PAULA LORENA MARIN HERNÁNDEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUATAVITA-CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 23 de julio de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 26 de la
misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.